



Funza, Enero de 2021

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA**

Atn. Dr. Alejandro Bonilla Aldana
Juez 60 Administrativo de Bogotá D.C.
Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No.11001-33-43-060-**2019-00-074-00**
Demandante: **WILMAN ANDRÉS GARZÓN MOLINA Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,
MUNICIPIO DE SOACHA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el Auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, por el cual se **ACEPTA VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO**.

HERNAN ANDRES ROJAS LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.196.122 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal (S) del **CONSORCIO CONCESIONARIA PARA EL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB**, de conformidad con el Acta de Junta de Consorciados de fecha 26 de junio de 2013, por medio del presente escrito me remito a usted respetuosamente y dentro del término legal conferido para tal efecto, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2020, por el cual se resolvió Aceptar el Litisconsorcio necesario y en consecuencia procedió a vincular como litisconsorcio necesario al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana – **CONSORCIO DEVISAB**, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, la cual se surtió a través de la dirección electrónica de ese Despacho jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@devisab.com del demandado **CONSORCIO CONCESIONARIA PARA EL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB**, enviado el día 21 de enero de 2020, por lo que el término fenece el día **26 de enero de 2020**.

El presente Recurso se presenta sin perjuicio en lo establecido en el inciso 4º del Artículo 118 del Código General del Proceso.

2. LO QUE SEÑALA EL AUTO RECURRIDO.

Dispuso el Despacho en la providencia recurrida:

"(...) 2. CONSIDERACIONES (...)

2.3. Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB

De lo allegado al plenario, se tiene que el Departamento de Cundinamarca celebró contrato con el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB el 28 de septiembre de 1996, para la construcción y mantenimiento vial de varios tramos departamentales entre el que se encuentra la vía que del Municipio de Soacha conduce Girardot, en la cual ocurrieron los hechos materia de este litigio.

El departamento de Cundinamarca argumenta que debe ser vinculado este particular, teniendo en cuenta que la Concesión de la carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha, fue dada al Consorcio Concesionara del Desarrollo Vial de La Sabana – DEVISAB, y se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que revisada la documentación allegada el Despacho se percata que en el Reglamento de Operación de Carretera del Tramo Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha, suscrito entre la Gobernación de Cundinamarca y el Representante del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, en sus artículos 6 y 8 comprende el mantenimiento y señalización vial respectivamente a cargo del contratista.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado la posible incidencia del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, en los hechos que se debaten en este trámite, se dispondrá su vinculación como litisconsorte necesario."

(...)

"3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve; (...)

SEGUNDO: Vincular como litisconsorcio necesario al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, representado por Luisa Fernanda Reyes Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

(...)

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

3.1. EL CONSORCIO DEVISAB NO ES EL ADMINISTRADOR, RESPONSABLE Y TITULAR DE LA VIA "AUTOPISTA SUR – VÍA GIRARDOT BOGOTÁ, KM 117,



INMEDIACIONES MUNICIPIO DE SOACHA, CUND.”, LUGAR DONDE SE PRODUJO EL ACCIDENTE.

En primer lugar, es necesario mencionar que en toda reclamación de tipo judicial debe existir un nexo de causalidad entre la acción u omisión del presunto responsable frente a la amenaza o vulneración del perjuicio causado, el cual, como veremos a continuación, no existe en el caso bajo estudio, por lo menos en lo que respecta al **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA** (en adelante “DEVISAB” o “la Concesionaria” o “el Consorcio DEVISAB”).

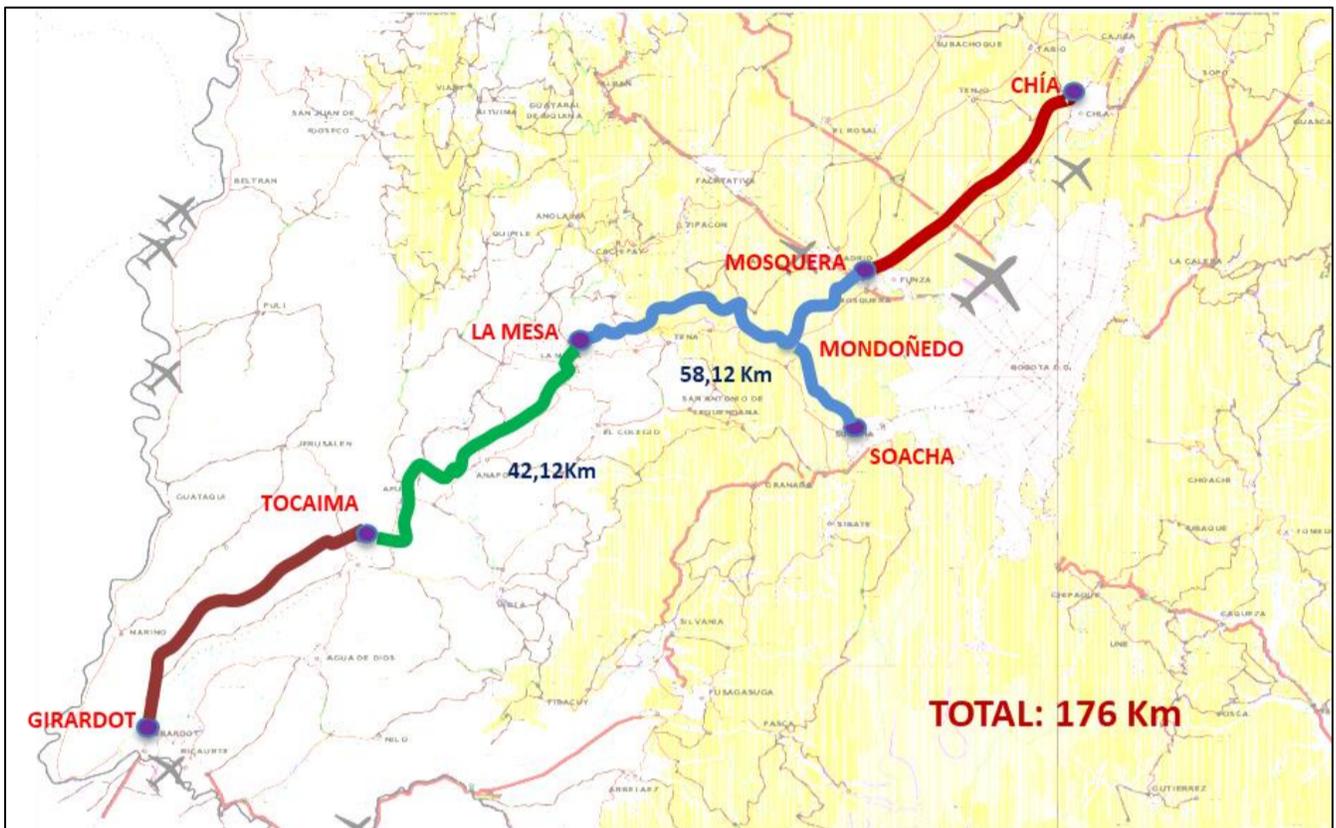
Por lo anterior, a continuación realizaremos el análisis respectivo, el cual permitirá fácilmente concluir la inexistencia de la imputación de la responsabilidad al **CONSORCIO DEVISAB**, frente a los perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes, y la incorrecta vinculación que realizó el Despacho a la Concesionaria a la presente Litis, por la falta de legitimación en la causa por pasiva del **CONSORCIO DEVISAB**, razón por la cual la vinculación se torna completamente improcedente.

Para poner en conocimiento del Despacho, el Consorcio Devisab celebró con la Gobernación de Cundinamarca el Contrato de Concesión 01 de 1996 del el 21 de noviembre de 1996 (en adelante el “Contrato de Concesión” o “Contrato de Concesión No.01/96”), cuyo objeto es el de administrar y operar la vía “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha” que del Municipio de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones de los Municipios de Funza, Mosquera, La Mesa, Anapoima, y Tocaima respectivamente, y no la vía “Autopista Sur – Bogotá – Girardot”, como se explica más adelante.

A su turno, mediante el Decreto ordenanza No. 261 de 2008, el otrora Gobernador de Cundinamarca, creó el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, con la misión de “*ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible*”, asumiendo, de esta manera, el carácter de contratante dentro del mencionado Contrato de Concesión 01 de 1996.

En virtud de dicho contrato, el Consorcio Devisab se obligó a ejecutar los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcciones de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT Y RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA, además de la construcción de los carriles de adelantamiento en el tramo Mosquera – Girardot, en virtud del Contrato Adicional No. 15 suscrito el 2 de septiembre de 2010 (en lo sucesivo el “Adicional 15/2010”).

Para graficar el objeto contractual referenciado, se inserta la siguiente imagen, en la que se puede apreciar la delimitación de la carretera concesionada “*Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha*” (**vía dentro de la que no se encuentra concesionada la Autopista Sur Bogotá – Girardot Km 117**), lo cual permite concluir claramente cuál es el corredor vial que fue entregado en concesión por la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ICCU** al **CONSORCIO DEVISAB**:



Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha
Imagen suministrada por la Dirección Técnica del Consorcio Devisab

Igualmente, en el siguiente Plano suministrado por la Dirección de Operaciones del CONSORCIO DEVISAB, se ilustra el tramo vial que fue entregado en Concesión, del Municipio de Chía al de Girardot, junto con las estaciones de peaje existentes en el corredor vial a cargo de DEVISAB, pero no incluye de ninguna manera la **Autopista Sur Bogotá – Girardot Km 117**, como incorrectamente fue interpretado por ese Despacho, por el simple hecho de mencionarse la vía "Ramal a Socha" dentro del alcance del Contrato de Concesión No.01/96 a cargo de la Concesionaria DEVISAB.



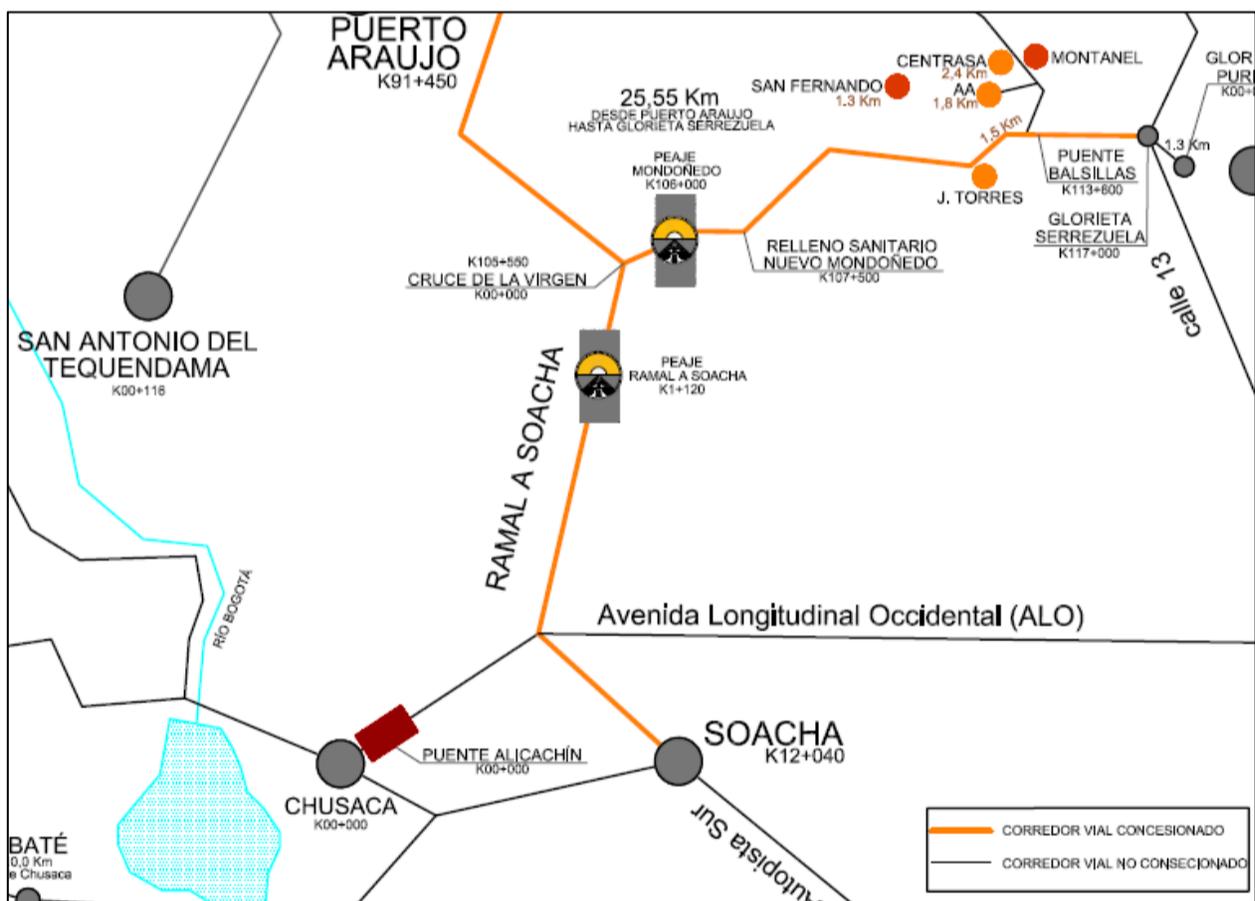
Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha
Imagen suministrada por la Dirección de Operaciones del Consorcio Devisab

Como y lo advertimos, tenemos que el Contrato de Concesión 01/96 fue celebrado entre LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y EL CONSORCIO DEVISAB en el año de 1996, fijando dentro de éste las obligaciones atinentes a la rehabilitación, operación y administración de una vía pública de índole *departamental* que inicia en el Municipio de Chía y termina en el

Municipio de Girardot, pasando por inmediaciones de los municipios de Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot respectivamente, tal y como se puede observar en la copia adjunta al presente escrito, y como se aprecia en el Plano de la Vía; por lo que las obligaciones que el CONSORCIO DEVISAB ejecute se limitan exclusivamente a la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha, y no a la **Autopista Sur Bogotá – Girardot Km 117**, la cual no fue entregada en concesión a DEVISAB.

Es importante advertir que dicho ramal, termina precisamente al ingresar al casco urbano de dicho municipio y de ninguna manera cubija las inmediaciones del Municipio (en tanto que la concesión sería entonces municipal y no Departamental).

La siguiente imagen se extrae del Plano del Corredor Concesionado a Devisab, "Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha" (TRAMO A, B, C y D), elaborado por la Dirección Técnica de DEVISAB. Se puede apreciar detalladamente el **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), dentro del que no se encuentra la **Autopista Sur Bogotá – Girardot Km 117**, lugar de ocurrencia de los presuntos hechos:

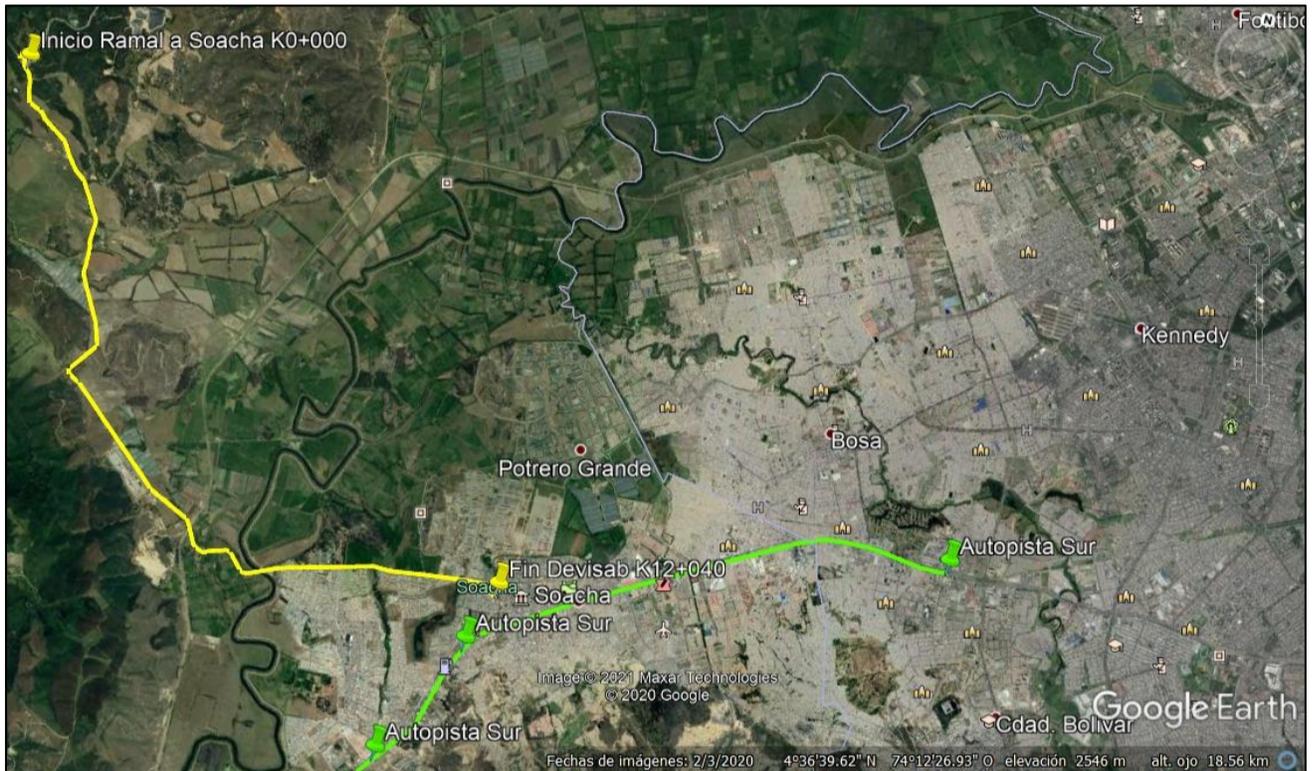


Plano del Corredor Concesionado a Devisab, "Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha" – TRAMO C

Nuevamente este plano detalla claramente cuál es el corredor concesionado a DEVISAB, correspondiente al **TRAMO C** comprendido entre: **LA MESA – MOSQUERA – RAMAL A SOACHA** (color naranja), que inicia desde la Glorieta Serrezuela en el Municipio de Mosquera (Km117+000), pasando por el Puente de Balsillas y el Relleno Sanitario "Nuevo Mondoñedo", hasta llegar a la Estación de Peaje de Mondoñedo (Km106+000), de ahí hasta llegar hasta el sitio denominado "Cruce de La Virgen" (donde inicia el kilometraje en Km00+000), para desviar hacia la Estación de Peaje de Ramal a Soacha (Km1+120), con destino solo en 12 Km al Municipio de Soacha (Km12+040), es decir, que el Tramo de RAMAL A SOACHA está

comprendido entre el Km00+000 al Km12+040, y termina en ese Municipio, pero de ninguna manera se extiende a la **Autopista Sur Bogotá – Girardot Km 117**, corredor vial que no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, como ya lo hemos indicado anteriormente.

Para mayor ilustración, en la siguiente imagen se puede apreciar la delimitación de la vía **Autopista Sur Bogotá – Girardot** (color verde) y se aprecia en la parte superior del plano, el tramo "Ramal a Soacha" que hace parte de la vía concesionada a DEVISAB (color amarillo), y el final de la Concesión en el Km 12+040:



KMZ generado en Google Earth en el cual se muestra el alcance de Devisab en el Ramal a Soacha y se resalta la Autopista Sur Bogotá Girardot – Plano emitido por la Dirección Técnica de Devisab. 25-ene-2021.



Para ampliar el análisis y la contextualización respectiva, se debe indicar que mediante el Decreto No. 171 de 2013 emitido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, se *fijó y organizó la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca*”, esta Entidad asumió la titularidad de la vía que del Municipio de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones del Ramal al Municipio de Soacha (Cundinamarca), pero no se endilgo la titularidad de la vía **Autopista Sur Bogotá – Girardot**, al no ser una vía del orden departamental (sino Nacional), tal como puede verse de la simple lectura de los artículos primero y quinto del mencionado Decreto, que textualmente indican:

(...) *"ARTICULO PRIMERO.-Fijar la Red de Carreteras de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento de Cundinamarca, según la relación de vías señaladas en el Artículo Quinto de este Decreto."* (Se subraya).

(...)
"ARTÍCULO QUINTO. Definir la nomenclatura de la Red Vial de Segundo Orden a Cargo del Departamento y asignar un código particular a cada una de las vías que componen la Red, así:

RED VIAL DE SEGUNDO ORDEN A CARGO DEL DEPARTAMENTO

(...)

Troncal	Código de Troncal	Código de Tramo	Referencia		Longitud
			Desde	Hasta	
Troncal Chía – Girardot	21	21-01	Chía	Cota	6.00
		21-02	Cota	Siberia	7.00
		21-03	Siberia	Funza	6.00
		21-04	Funza	Mosquera	3.00
		21-05	Mosquera	Mondoñedo	12.00
		21-06	Mondoñedo	La Gran Vía	22.00
		21-07	La Gran Vía	La Mesa	7.00
		21-08	La Mesa	Anapoima	11.80
		21-01	Anapoima	Apulo	12.30
		21-10	Apulo	El Portillo	6.00
		21-11	El Portillo	Tocaima	2.00
		21-12	Tocaima	Girardot	29.00

(...)”(Resaltados y subrayado propios)

Aunado a lo anterior, la Resolución 0263 del 26 de Enero de 2018 emitida por el Ministerio de Transporte *"Por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Cundinamarca"* establece que el tramo comprendido entre Mosquera – Girardot, Chía – Mosquera y Mondoñedo – Soacha hacen parte del Departamento de Cundinamarca y las categoriza así, sin que en estas se incluya la vía **Autopista Sur Bogotá – Girardot**, lo cual incluso causa sorpresa que el propio Departamento de Cundinamarca, no lo tenga claro):

(...)
"ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Departamento de Cundinamarca así:

CODIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
4702	Mosquera-Girardot	Vía de Primer Orden

4703 Chía - Mosquera Vía de Primer Orden
47CN13 Mondoñedo – Soacha Vía de Primer Orden "(...)"

En este sentido, se desprende que la vía concesionada "Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha" hace parte de la red vial de carreteras a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - ICCU, lo cual indica que la vía sobre la cual se dio la presunta ocurrencia del accidente objeto de esta demanda, NO se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca, y en ese orden, NO fue concesionada a DEVISAB mediante el Contrato de Concesión No.91/96, y por lo tanto DEVISAB no tiene obligaciones ni de mantenimiento y/o señalización sobre la vía objeto de la *Litis*, ni tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la **Autopista Sur Bogotá – Girardot**, dentro de la que se encuentra la abscisa Km 117 lugar de la presunta ocurrencia del accidente de tránsito objeto del caso *Sub Examine*.

A contrario sensu, es importante indicar que en el tramo del presunto lugar del accidente: "Km 117 de la **Autopista Sur Bogotá – Girardot**", que como ya se advirtió en reiteradas oportunidades, no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, al menos por su identificación en cuanto a su abcisado se trata, hace parte del Proyecto Vial de Tercer Carril Bogotá – Girardot a cargo de la Concesión **VIA 40 EXPRESS**, Contratista de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por lo que se insiste en que el **CONSORCIO DEVISAB** no tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la abscisa en la cual se produjo presuntamente el accidente.



Ver: www.via40express.com



Ver: www.via40express.com

En virtud de lo expuesto, puede verse que la conclusión a la que llegó ese Juzgado no fue acertada y no se puede vincular a la Concesionaria DEVISAB al presente proceso, por el simple hecho que la vía concesionada termine en jurisdicción del Municipio de Soacha, pues bajo ese concepto, a DEVISAB se le abrogarían obligaciones sobre todas las vías (de primer, segundo y hasta tercer orden) de los municipios adyacentes por lo que atraviesa la vía concesionada e incluso conllevaría a que asumiera condiciones contractuales diferentes y por fuera del contexto contractual abstraído con la Gobernación de Cundinamarca.

A diferencia de lo anterior, el juzgado debería es revocar su decisión y mantener la vinculación de la ANI y vincular a la concesión 40 Express que si tiene, jurisdicción contractual sobre el tramo identificado bajo la abscisa 112, a fin no solo de vulnerar derechos fundamentales eventualmente de mi representado, sino también de los accionantes al desproverlos desde ya, del objeto de la Litis y de la controversia judicial, al vincular como sujetos procesales a entidades del orden público y privado que no tiene ningún relación jurídica al respecto, como hemos explicado anteriormente.

En consecuencia, no existe ningún tipo de responsabilidad que pueda reprocharse a DEVISAB al no estar a cargo de la vía en la cual ocurrió el presunto accidente, y por lo tanto existe una indebida conformación del litisconsorcio necesario decretado por el Despacho.

4. PETICIÓN

Conforme los argumentos anteriores, solicitamos atentamente se reponga el auto y en consecuencia se REVOQUE en su totalidad, el auto calendarado con fecha del 26 de Noviembre de 2020 dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se aceptó y vinculo al **CONSORCIO DEVISAB** como Litisconsorte necesario, conforme a los motivos expuestos en la parte pertinente del presente recurso.



5. ANEXOS

- 5.1. Copia del Otrosí No. 1 al Acuerdo Consorcial del CONSORCIO DEVISAB.
- 5.2. Copia del Contrato de Concesión No. 01 de 1996
- 5.3. Copia del acuerdo consorcial de fecha del 1996
- 5.4. Copia del acta de junta de consorciados del 26 de Junio de 2013

No siendo otro el particular y agradeciendo desde ahora se atienda favorablemente lo aquí solicitado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HERNAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ
C.C. No. 80.196/122 de Bogotá D.C.
Representante Legal
CONSORCIO DEVISAB

Proyectó: Johanna Porras Pereira – Abogada, Dirección Jurídica